

Mendoza, 31 de Marzo de 2026

**RESOLUCIÓN EPRE N° 086/2026**

**ACTA N° 761/2026**

**ASUNTO: DENUNCIA INFRACCIÓN  
LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA.  
Incumplimiento presentaciones Información. Reclamo por Daños.**

**VISTO:**

El Expediente N° EX-2025-03874726- -GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado "DENUNCIA INFRACCIÓN DE LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA.: Contrato de Concesión (Artículo 13.24 y 13.25); Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información); Incumplimiento presentaciones de constancias de cumplimiento ordenado en los actos administrativos por reclamo de daños"; y

**CONSIDERANDO:**


Que en las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado a LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA., a fin de evaluar las causales de incumplimientos al deber de información dispuesto en Disposiciones Gerenciales emanadas del EPRE.

Que en orden 3, obra Informe de la Oficina de Acreditaciones y Control de Gestión -dependiente de la Gerencia Técnica del Suministro- el cual da cuenta de la detección de incumplimientos reiterados y sistemáticos por parte de LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. en cuanto a la remisión de documentación que acredite el cumplimiento y conformidad del Usuario respecto de la reparación y/o reposición por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas. Puntualmente, el Informe destaca que el análisis se ha efectuado en el marco de lo ordenado en 25 Disposiciones Gerenciales dictadas durante el curso del año 2024.

Que en orden 6, a partir de la motivación de los antecedentes expuestos, la Gerencia Técnica del Suministro procede a la formulación de cargos a LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. Ello, por encontrarse incurso en incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Artículo 13.24 y 13.25 del Contrato de Concesión y en el Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, titulado Preparación y Acceso a los Documentos y la Información.

Que en orden 14, encontrándose debidamente notificada y haciendo uso de su derecho de defensa, la Cooperativa se presenta e informa que por un error involuntario no se han enviado al EPRE las constancias exigidas en los actos administrativos respectivos. Sin perjuicio de ello, acompaña documentación que -afirma- acreditaría el cumplimiento de las indemnizaciones abonadas a los Usuarios afectados. Asimismo, expresa que en adelante comenzará a enviar las constancias requeridas.

Que en orden 22, corre agregado Informe de la Oficina de Acreditaciones y Control de Gestión. En sus aspectos centrales sostiene: "Cabe señalar que el eje de la controversia no radica



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

en la materialización de los resarcimientos ordenados, sino en el incumplimiento formal objetivo y verificable de una obligación documental claramente establecida en los actos administrativos dictados por este Ente Regulador. La Distribuidora, en su nota de descargo, intenta justificar su conducta apelando a una supuesta mecánica de trabajo, según la cual solo remitía la documentación una vez que recibía una nota específica del EPRE solicitándola. La revisión de las constancias finalmente presentadas por la Cooperativa Empresa Eléctrica Godoy Cruz Ltda., evidencia que, además de haber sido remitidas fuera de término, varias de ellas no acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los resarcimientos dispuestos. En lugar de demostrar el cierre efectivo de los casos, reflejan una práctica reiterada de incumplimiento procedimental, caracterizada por la informalidad en la documentación y la falta de correspondencia con lo ordenado en las Disposiciones Gerenciales”.

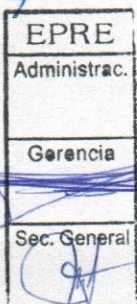
Que en orden 23, corre agregado dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En primer término afirma que la facultad genérica de control que tiene el EPRE encuentra su correlato contractual en la obligación de información a cargo de las concesionarias del servicio. En virtud de ello, cualquier acción u omisión de las empresas prestatarias del servicio que afecte negativamente las tareas de inspección y control del Organismo, será causal de formulación de cargos a los efectos de aplicar sanciones en caso de corresponder. Sentado ello, precisa que la Ley 6497 del Marco Regulatorio Eléctrico, al legislar sobre las funciones y atribuciones del EPRE, establece -entre otras- proteger adecuadamente los derechos de los Usuarios; requerir de los distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de la ley, su reglamentación y los respectivos Contratos de Concesión y en general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Que el Contrato de Concesión, en su Artículo 13.24, establece que la Cooperativa tiene la obligación de poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato, las Leyes 6497 y 6498 sus reglamentaciones y toda otra norma aplicable sometiendo a los requerimientos que el mismo realice. Por su parte, el Artículo 13.25 impone a la Cooperativa la obligación de cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del EPRE. Subraya que su incumplimiento, atento a las circunstancias del presente caso, debe ser sancionado bajo las previsiones del Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

Sabido es, continúa el dictamen, que la posibilidad de control sobre la actividad de la Concesionaria se asienta, entre otros medios, en la información que obra en su poder y que ella misma genera. Encontrándose obligada no sólo a suministrarla -ante el requerimiento del Organismo de Control- sino que además debe proveerla en forma clara, precisa y fidedigna. El incumplimiento al deber de información es siempre una falta grave -más allá del efecto que produzca la conducta cuyo cumplimiento se omitió informar- porque se trata de una acción del controlado que impide el control.

Advierte el dictamen que, en el caso bajo estudio, se está en presencia de controles regulatorios vinculados indisolublemente con el resarcimiento por daños en instalaciones o artefactos de propiedad de los Usuarios, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Cooperativa. Es decir, se encuentran en juego derechos de los Usuarios amparados expresamente por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostiene que el incumplimiento incurrido por la Cooperativa se proyecta en incumplimientos a Disposiciones Gerenciales. En tal sentido, apunta que en todos y cada uno de los casos analizados, los actos administrativos, luego de responsabilizar a la Cooperativa por el valor de reparación/reposición de los daños ocasionados, expresamente disponen: “acreditar el cumplimiento de lo anterior, por parte de la Distribuidora, remitiéndose a tal efecto a este EPRE la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado”.

Que en lo atinente a la determinación de la multa sugerida por la Gerencia Técnica del Suministro, aprecia que se encuentra motivada conforme a los parámetros previstos en el



Punto 6.7 titulado "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones. Asimismo, y en atención a las razones apuntadas por el Informe Técnico, encuentra conducente que la multa sea depositada por LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. en la Cuenta de Acumulación.

Puntualmente, teniendo presente el criterio seguido para la determinación de la base de cálculo de la multa, sostiene que la Gerencia Técnica del Suministro para ponderar el rango de la sanción ha individualizado los diversos parámetros previstos en la normativa regulatoria (gravedad de la falta, antecedentes y reincidencia), teniendo -por cierto- en cuenta el margen propio de discrecionalidad que detenta al efecto. Recuerda, el dictamen, que la potestad discrecional existe cuando una norma permite a aquel que la aplica, ante una determinada situación fáctica, realizar una elección entre varias alternativas igualmente legítimas siempre dentro de un margen de razonabilidad.


Complementariamente, la normativa de aplicación contiene en parte reglas específicas y predeterminadas que guían el ejercicio de la actividad administrativa. Ello, se refleja cuando aquella dispone que el monto individual de la multa a aplicar debe contener un valor equivalente a un porcentaje de la energía anual facturada por la Cooperativa valorizada según la Tarifa T1G, individualizando diversos porcentajes vinculados con el nivel de facturación de las Distribuidoras. Así las cosas, y en atención a las razones apuntadas, el rango de sanción sugerido por la Gerencia Técnica del Suministro se encuentra sustentado en los hechos y el derecho aplicable, exteriorizando en forma detallada los criterios tomados en cuenta para arribar al monto aconsejado. Además, la proporcionalidad y razonabilidad de su cuantía surge de su simple comparación con el importe máximo de la multa que podría aplicarse, informado por la propia Gerencia Técnica.

Que, en suma, habiéndose comprobado el incumplimiento que motiva las presentes actuaciones, este Directorio tomará en cuenta los parámetros delineados por la Gerencia Técnica del Suministro para la aplicación de la sanción.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley 6497 y sus modificatorias, normas concordantes y complementarias;

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Sancionar a LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. y, en consecuencia, aplicar una multa de **PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$15.938.464)** por el apartamiento detectado al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión (Artículo 13.24 y 13.25) y a las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información).
2. Establecer que la multa impuesta en el punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, vencido el mismo sin la acreditación respectiva comenzarán a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Ordenar a LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA., que en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles presente ante el EPRE un procedimiento interno que contemple la metodología y/o procedimiento de efectivización del

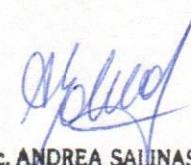


EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

resarcimiento de los daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas por los que resulten responsables ante los Usuarios del servicio (indemnizaciones, reparaciones y/o reposiciones, reembolso de gastos, entre otros aspectos).

4. Encomendar a la Gerencia Técnica del Suministro, a verificar el cumplimiento de lo establecido en el punto 3.
5. La Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.
6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61, inc. f. Ley 6497 y sus modificatorias) y del Ministerio de Energía y Ambiente y; archívese.

  
Ing. **HÉCTOR LASPADA**  
DIRECTOR  
EPRE

  
Lic. **ANDREA SALINAS**  
DIRECTORA  
EPRE

  
Dr. **CRISTIAN AZAR**  
PRESIDENTE  
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

